



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que al Curadora Ad-litem del demandado, contesta la demanda dentro del término el cual venció el 26 de febrero del presente año, sin proponer excepciones. Queda para proveer.- Buga Valle, marzo 2 de 2020. No corren términos judiciales el 21 de febrero del 2020 por cese de actividades y del 16 al 20 de los corrientes mes y año a causa del CORONAVIRUS, SEGÚN ACUERDO PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DEL 2020 Y ACUERDO CSJVAA-20-15 DEL 16 DE MARZO DEL 2020, EMANADOS DEL CONSEJO SUPERIOR Y SECCIONAL DE LA JUDICATURA, RESPECTIVAMENTE.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0518**  
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2018-00305-00  
EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JORGE URIEL VALENCIA MONTES

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Buga Valle, Marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

### I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **JORGE URIEL VALENCIA MONTES**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 1915 de Julio 24 del 2018<sup>1</sup>, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia se surtió al demandado **JORGE URIEL VALENCIA MONTES** a través de Curador ad - litem, en la secretaría del juzgado el día 11 de febrero de 2020<sup>2</sup>, quien se pronunció a través de escrito allegado el 17 de febrero del 2020, sin presentar excepción alguna dentro del término definido por la ley<sup>3</sup>. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

### III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

<sup>1</sup> Folio 17, del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 103, lb. Abogado BERNARDO AVALO SALGUERO, designado una vez surtida las etapas del emplazamiento al demandado.

<sup>3</sup> Éste venció el día 26 de febrero del 2020.

Teniendo en cuenta que el título valor que se allegó para recaudo, **pagaré Nro. 1260001000216257224, por valor de \$30.913.854,00**, con fecha de creación 22 de febrero del 2016, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, y 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra el demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### RESUELVE:

1º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el señor **JORGE URIEL VALENCIA MONTES**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

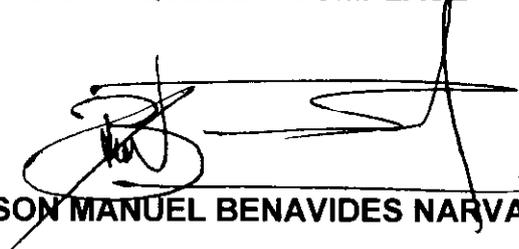
2º.- **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º.- **Condenar** en costas a la parte demandada **JORGE URIEL VALENCIA MONTES** y en favor de la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 440 inciso final del C. G. P. En ese sentido se fijan como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.370.000.00)M/cte.**

4º.- **SE INSTA** a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVÁEZ**

Stella C.O.

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA - VALLE DEL CAUCA</b></p> <p>Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. _____.</p> <p><b>LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO</b> Secretaría.</p>
---